

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

8 de marzo de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00096-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS- COOEMPROCALDAS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GALARZA OROBIO

Revisado el escrito de la demanda y su subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán

aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Así mismo, se accederá a requerir a la entidad **FOPEP** a fin de obtener dirección de correo electrónico actualizada registrado en sus bases de datos a nombre del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, el señor **Jorge Enrique Galarza Osorio**, y en favor del demandante, **Cooperativa Multiactiva De Profesores Y Empleados De Caldas- COOEMPROCALDAS**, por el capital insoluto adeudado en la letra de cambio para su cobro, esto es, por la suma de \$22.000.000,00.

Segundo: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante, por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago.

Tercero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante, por los intereses de plazo pactados al 1.8%, desde el 13 de febrero de 2014, hasta el 19 de enero de 2023.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Quinto: **Requerir** a la entidad **FOPEP**, para que informe acerca de las direcciones electrónicas registradas en sus bases de datos a nombre del demandado. Por secretaría expídase el respectivo oficio a la entidad respectiva, y comuníquese conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sexto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Séptimo: **AUTORIZAR** al señor José Didier Gómez Arias, en calidad de representante legal para actuar en representación de la **Cooperativa Multiactiva De Profesores Y Empleados De Caldas- COOEMPROCALDAS**, en razón a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

VC

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d0c0e7d3b743646df0de14f7bb31277272eed075e34e0882f7a45de2e68645**

Documento generado en 09/03/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>